BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | 3 de diciembre de 1993 | Núm. 47-1

PROPOSICION DE LEY

122/000036 Modificación de la Ley de Registro Civil, de 8 de junio de 1957, para la identificación del recién nacido.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000036.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de Modificación de la Ley de Registro Civil, de 8 de junio de 1957, para la identificación del recién nacido.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta los antecedentes remitidos mediante el escrito número de Registro 6577, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de Modificación de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, para la identificación del recién nacido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad el ordenamiento jurídico español no garantiza la identidad de las personas, porque los datos que constan en el Registro Civil no aseguran el nexo necesario entre dichos datos y las características personales de cada individuo al que se refieren las inscripciones.

La evolución y el desarrollo de la ciencia permiten hoy determinar un dato individualizador preciso para identificar a cada persona, evitando todo tipo de confusiones y de dudas. En efecto, está demostrado precisamente como consecuencia de las investigaciones de un doctor español, el doctor Garrido-Lestache, que la huella dactilar se forma a las pocas semanas de comienzo de la gestación y se puede obtener con toda claridad en el momento del nacimiento. Se trata pues, de adoptar las medidas pertinentes para que la huella dac-

tilar de cada nacido conste en el Registro Civil como medio de prueba de la identificación de cada persona.

Podría pensarse que esta medida puede introducirse mediante la modificación del Reglamento del Registro Civil de 1958. En realidad, sería equivocado proceder así. El derecho a la identidad es un derecho fundamental implícito y previo a todos los derechos fundamentales expresamente recogidos en los artículos 15 a 29 de la Constitución, que opera como presupuesto de la eficacia de todos ellos. Por lo tanto, hay que entender que su regulación se puede hacer «sólo por ley que en todo caso deberá respetar su contenido esencial», conforme al artículo 53 de la Constitución.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico está ya obligado a regular la materia objeto de la siguiente Proposición de Ley.

En primer término, porque España ha suscrito la Convención sobre los derechos del niño, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, previa autorización por este Congreso de los Diputados el 11 de noviembre de 1990, y que forma ya parte de nuestro ordenamiento interno a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el 31 de diciembre del propio año 1990. El artículo 7.1 de la Convención establece que «el niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a su nombre», así como el artículo 8.1 dispone que «los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares».

En segundo término, porque la 90.ª Conferencia de la Unión Interparlamentaria celebrada en Camberra (Australia) adoptó el 18 de septiembre de 1993, a través de su Reunión de Mujeres Parlamentarias, la siguiente Resolución a propuesta del Grupo Español: «La 90.ª Conferencia Interparlamentaria urge a todos los países a adoptar las medidas precisas para establecer y poner en vigor el derecho de cada niño y de cada niña a su propia identidad y a ser identificado por los medios científicos apropiados existentes en el momento de su nacimiento, con el fin de evitar la pérdida y la confusión que siempre causan desamparo, particularmente en casos de conflicto armado».

En virtud, se propone la siguiente,

PROPOSICION DE LEY

Artículo primero

Los artículos 42, 44 y 85 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 quedan redactados en los términos que figuran a continuación.

Artículo 42. La inscripción se practicará en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto del nacimiento. Esta declaración se formulará a partir del momento del nacimiento y se presentará dentro de los ocho días siguientes al mismo ante el encargado del Registro, salvo los casos en que el Reglamento señale un plazo superior.

Artículo 44. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en todo caso el médico, la comadrona o el ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro. En defecto del parte, el encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico del Registro Civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario. En uno y otro supuesto el parte contendrá la huella dactilar del niño debidamente realizada.

Artículo 85. Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte, en la que constará la huella dactilar de la persona de que se trate, para proceder a la inscripción de defunción.

En los casos de que falte certificado médico o éste sea incompleto o contradictorio, o el encargado lo estime necesario, el médico forense adscrito al Registro Civil, o su sustituto, emitirá dictamen sobre la causa de la muerte, incluso mediante examen del cadáver por sí mismo.

Artículo segundo

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, de manera que se halle en aplicación de manera efectiva a lo más tardar el primero de enero de 1995.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961